



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-00627-00

Conforme la petición de la apoderada de la deudora **GENNY ESPERANZA JARAMILLO BUENAVENTIRA** (Numeral 91 del expediente), debe indicar el estrado judicial que no es posible la entrega de los dineros requeridos, pues se debe tener en cuenta que este trámite se inició con auto de fecha 9 de junio de 2021 (Numeral 47 del expediente), mientras el auto de mandamiento de pago al que alude la apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 110014189015-2021-00567-00 de LÍDERES INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.414.420-2 en contra de KIMBERLY JOHANNA JARAMILLI BUENAVENTURA C.C. 1.015.394.442 y GENNY ESPERANZA JARAMILLO BUENAVENTURA C.C. 52.432.839, fue emitido el día 10 de septiembre de 2021 (Numeral 91 del expediente), adelantado por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en consecuencia, se debe tener en cuenta que el trámite de negociación de deudas de la señora **GENNY ESPERANZA JARAMILLO BUENAVENTIRA**, fue aceptado por auto 01 del 12 de junio de 2020 por Cámara Colombiana de la Conciliación, por lo cual, conforme lo normado en el artículo 545 del C. G. del P. no se podían iniciar nuevos procesos ejecutivo, trámite de negociación de deudas que terminó en debida forma y de ahí que pasara a este Juzgado para liquidación patrimonial de bienes de persona natural no comerciante.

En virtud de lo anterior y conforme las manifestaciones de la apoderada de la deudora se colige que primero se emitió auto de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **GENNY ESPERANZA JARAMILLO BUENAVENTIRA**, lo que obligaba a los jueces que no se podían iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de la deudora, prohibición que viene desde lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P. y cuyos efectos se extiende hasta el procedimiento de liquidación patrimonial.

En consecuencia, como a la fecha no se tiene el expediente adelantado ante el Juez Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual debió ser remitido para que hiciera parte de este trámite tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P., por lo tanto, previo a emitir una decisión sobre la entrega de los dineros, se debe contar con el expediente que se adelantó ante el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de determinar la legalidad del procedimiento que adelantó ese Juzgado en contra de la aquí deudora y así poder decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para que con destino a este trámite allegue en forma inmediata el expediente del proceso ejecutivo con radicado No. 110014189015-2021-00567-00 de LÍDERES INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.414.420-2 en contra de KIMBERLY JOHANNA JARAMILLI BUENAVENTURA C.C. 1.015.394.442 y GENNY ESPERANZA JARAMILLO BUENAVENTURA C.C. 52.432.839 proceso ejecutivo con radicado No. 110014189015-2021-00567-00 de LÍDERES INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.414.420-2 en contra de KIMBERLY JOHANNA JARAMILLI BUENAVENTURA C.C. 1.015.394.442 y GENNY ESPERANZA JARAMILLO BUENAVENTURA C.C. 52.432.839.

Por lo tanto, hasta que el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. no allegue el expediente del proceso ejecutivo referido no es posible emitir decisión de fondo máxime cuando el Juzgado se percata de que no se observó normas de orden público como son las consagradas en el Numeral 1 del artículo 545 en consonancia con el artículo 565 numeral 7 del C. G. de P. para no se haberse iniciado proceso ejecutivo desde el momento de admisión de negociación de deudas o para haber remitido ese expediente para que hiciera parte de este trámite, por lo cual, hasta este momento no es posible la entrega de dineros porque se entiende que conforme a las normas de orden público que los mismos forman parte de la masa patrimonial con la cual se cubrirán las acreencias a cargo de la deudora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6ace62c3605cb92a31cbe73279429e0d106c1fa0aa818a3d0092012d8a96a5**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01089 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, en el aviso judicial no se anexó debidamente cotejado el auto admisorio de la demanda, conforme lo señalado en el Art. 292 del C.G. del P.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 57 y 61 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83ee453733a1c562efe73ed414f8453c3468c1dbdd1ef56b094498d30ebf1c3**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01095-00

Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 36 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende la notificación de la pasiva, conforme lo consagra el artículo 291 del C.G del P., con resultado negativo.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, demuestre la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 25 de enero de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Se debe negar la solicitud como subrogatario legal al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A- FNG**, en aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Civil, tales como los artículos 1666, 1668 y 2395 así:

*“**ART. 1666.** La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.*

Al respecto, se tiene que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, ha pagado a Banco Davivienda S.A. parte del crédito incorporado en el título valor base de ejecución al interior del presente proceso, constituyéndose como nuevo acreedor del demandado **JAVIER ANDRES AVILA BERNAL**.

Es así que, sobre la subrogación legal, el artículo 1668 del Código Civil reza:

*“**ART. 1668.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3. **Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.**
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.” Negrilla y Subrayo del Despacho.

Como quiera que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG-**, actúa en calidad de **fiador** quien está obligado subsidiariamente a la luz del *numeral 3 del artículo 1668* del Código Civil, se tiene que el mismo actúa en calidad de garante en el caso que el deudor **FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ** carezca de recursos para cancelar la obligación, teniendo a su alcance como fiador la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil, que le permite demandar al deudor para obtener el reembolso de lo que haya pagado por él.

*“ART. 2395. El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.
(...)”*

Es por ello que, si bien puede operar la subrogación legal por el pago parcial de las obligaciones contraídas por el deudor, no por ello el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG** puede tenerse como **parte procesal** de este asunto, como quiera que debe presentar la respectiva demanda, al operar por ministerio de la ley la subrogación, que trae consigo efectos sustanciales, pero no procesales. Esto a fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del acreedor, podría darse el caso en que el extremo pasivo tenga frente al nuevo acreedor, excepciones que proponer.

De manera que, se rechazará la solicitud del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG** de tenerlo como subrogatario parcial de las obligaciones contraídas por el demandado, ya que debe presentar demanda ejecutiva para obtener mediante el proceso pertinente el reembolso de lo pagado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ed583a03122ae05325649c83c6fe8434d5acfe6ff62caa9e036a9c8db6cc78**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 2022 – 00016 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del inciso sexto del artículo 363, en consonancia con los artículos 306 y 441 del C. G. del P., y conforme lo ordenado en el auto del 22 de junio de 2023, la cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA**, contra **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PRADO**, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$ 1.326.250** correspondiente a los honorarios fijados por el despacho mediante auto del 22 de junio de 2023, más los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma de **\$1.326.250** desde el 29 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o la ley 2213 de 2022, por lo cual la pasiva dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442 numeral 2), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta que la demandante **MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA** actúa en causa propia.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213

de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00e53d720b07c80d771b544e744fba7e04b1d07b818fde872795819a622b765**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00115-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor (Numeral 29 del expediente), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación del demandado con resultados positivos, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que se indicó el término con que contaba el demandado para ejercer su defensa, así mismo, está confundiendo el trámite de notificación de la ley 2213 de 2022 con el artículo 292 del Código General del Proceso, los cuales no se pueden aplicar en la misma forma, ya que cada normatividad tiene ritualidad propia y excluyente. En consecuencia, no se tiene en cuenta la notificación a la pasiva.

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, quien fungía como apoderada de **BANCOMPARTIR hoy (MIBANCO S.A.)** conforme lo manifiesta a numeral 31 del C.1 expediente.

Estando el expediente al Despacho, se tiene al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderados de la parte actora (No.34 del expediente).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 200a06b2accb598ec9406dc8564f439d96349d8431ad584fdbf57eca96ccd122

Documento generado en 15/11/2023 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01070-00

Conforme lo consagra el numeral 2 literal (e) del artículo 317 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación impetrado por el apoderado del actor, en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2023. Recurso que se concede en el efecto suspensivo. En consecuencia, proceda secretaria a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd99d6998d4fa19382a21a5694ea9c6d6e559c3a1dce8e4229e11fa1ac9c4602**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 01395-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre el trámite del recurso subsidiario de apelación, que impetró el apoderado de la actora **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, en contra de los autos de fecha 15 de junio de 2023.

ANTECEDENTES:

El recurrente fundó su inconformidad aduciendo: “...La solicitud de suspensión del proceso no constituye una disposición del derecho que exija presentación directa por las partes del litigio o autorización expresa a los apoderados para presentarla facultando a estos últimos a presentarla.

El auto del 15 de junio de 2023 niega la solicitud de suspensión del proceso allegada el 16 de mayo de 2023 “dado que la petición no fue presentada por las partes tal y como lo ordena el artículo 161 numeral 2 del C. G. del P., pues la misma, nuevamente se encuentra suscrita por los apoderados judiciales, quienes no son parte en el proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 ibídem...”

Del recurso se describió traslado a la pasiva ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE COLOMBIA, quien guardó silencio.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Frente a la decisión que no dio trámite a la suspensión del proceso:

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige con claridad que la apoderada ERIKA JULIANA CASTRO CONCHA de la parte pasiva **ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE COLOMBIA** no allegó el poder correctamente pues tratándose de una entidad debería portar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio donde acredite el nombre del representante legal, quien es el encargado de asignar el poder para la representación, pues como se le indicó en auto del 11 de mayo

de 2023, debería haber allegado el poder con el certificado de la cámara de comercio, en el numeral 25 del expediente se avizora un poder en el folio 2 del nombrado numeral, sin aportar el certificado de la cámara de comercio, para así constatar quien es el representante legal de ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE COLOMBIA, pues en el numeral 3 del expediente folio 25, aparece como representante legal de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE COLOMBIA** el señor JIMENEZ CASTELLANO LUIS ALEJANDRO como presidente y suplente ROJAS LUNA ROSMY LISARDO y no el señor NILSON ANTONIO LIZ MARI como lo pretender hacer ver en el poder allegado, así mismo, la abogada ERIKA JULIANA CASTRO CONCHA, dentro del poder que reposa en el plenario no tiene la facultad de suspensión del proceso, el artículo 77 del C. G del P., en su párrafo 4 **“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”** Negrilla subrayada por el despacho.

En concordancia con el artículo 161 numeral 2 consagra: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

En ese orden de ideas, el despacho no ha cometido ningún yerro al no acceder a la suspensión del proceso como quiera que la abogada de la pasiva es parte en el proceso, pues su calidad es apoderada judicial y no de parte en esta litis, en consecuencia, se debe denegar el recurso impetrado.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se denegará ya que la decisión atacada no es susceptible de alzada (artículo 321 del C. del P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer las dos decisiones del 15 de junio de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se rechaza el trámite del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4083b99d061913dd4c625f414331807b98ae8141cc3413acbbace8a37761d0**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01690 00

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 2023-01-683674 de fecha 28 de agosto de 2023¹, mediante el cual decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la persona natural no comerciante de CILIA YANETH DEL RÍO LEÓN, el Juzgado DISPONE:

- 1.** Por secretaría, remítase el proceso a la Superintendencia de Sociedades para que forme parte del correspondiente proceso de liquidación judicial simplificada.
- 2.** Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, y se dejan a disposición del proceso de liquidación que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.
- 3.** Por secretaría, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades a fin que proceda informar el estado actual del proceso de liquidación judicial de la demandada CILIA YANETH DEL RÍO LEÓN.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 26 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc11b8c63b736c575f82ebf8afa4869f7c286092ab42d9d611c66d74d8c3ea0**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01598 00

Encontrándose la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, el Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de INADMITIRSE, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el mandato especial otorgado a la profesional *Tania Lizeth Moreno Dueñas*, el cual deberá reunir los requisitos exigidos en el Art. 74 del C.G. del P., y el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional en el que se encuentre consignado la dirección electrónica para notificaciones de la abogada *Tania Lizeth Moreno Dueñas*.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 184 del C.G. del P., en el sentido de indicar concretamente lo que se pretende probar, precisando la circunstancias civiles y laborales en que la convocada Natalia Paris Gaviria sostenía con el señor Rafael Antonio Duarte respecto a la empresa Event Master Entertainment, y las razones por las cuales afectan a la convocante Carolina Trujillo Builes.

TERCERO: Acredítese el envío de la solicitud de prueba anticipada a la parte citada por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el Art. 184 del C.G. del P., manifestará si es la primera vez que solicita el interrogatorio de parte como prueba anticipada en contra de la convocada Natalia Paris Gaviria.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e012b855a7f633612a064a11a3981717e807e39acc3b65a952f05b8132f7764**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01494 00

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida respondía al nombre de **MARIA ILSE OROZCO DE SOSSA (q.e.p.d)**.

SEGUNDO: Tener como interesados a **JORGE SOSSA OROZCO** y **ALEXANDER SOSSA OROZCO**, en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Conforme lo señala el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a **ANDRES FELIPE SOSSA OROZCO** para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la hijuela que le pudiere corresponder como heredero de la causante. Notifíquesele conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G. del P. en en concordancia con el artículo 8° de Ley 2213 de 2022.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a los asignatarios que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Por secretaria, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **MARIA ILSE OROZCO DE SOSSA (q.e.p.d)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por conducto de secretaria, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Artículo 490 del C.G. del P.).

SEXTO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C.G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SEPTIMO: DECRETAR, el embargo provisional de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula No. **50C-00468817** de propiedad de la causante **MARIA ILSE OROZCO DE SOSSA (q.e.p.d)**.

NOVENO: Téngase al abogado **ALEXANDER SOSSA OROZCO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f7d7bbbf41ce1349ea139bef2899295bed2f248aa9077f1e6abc5e84cfbcc9**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01508 00

Como la presente solicitud se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82 y 183 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la prueba de extraprocesal de interrogatorio de parte deprecada por **SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCION - SOINCO S.A.S.**, en contra de **OLGA LUCIA PERAFAN CABRERA**.

Para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal mencionada, se señala **el día 8 de febrero de 2024 a las 2:30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere al solicitante a fin de que informe sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese al absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P., en consonancia con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

Como apoderado de la parte interesada interviene a la abogada **VIVIANA JIMÉNEZ ENRÍQUEZ**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e4e7df8d052bb8a08d14b472e3852370040ffcd9cceb6c7afab2e5ae4168f8**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01511 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05, Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc49c2fa773db101750a817cb83a6f1bd40ae2b85bd76f049ba2d39b56a1c43**

Documento generado en 15/11/2023 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01554 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Excluirá la pretensión contenida en el numeral 3° de la demanda relacionado con el cobro de los intereses de plazo, toda vez que, en la literalidad del pagaré se observa que no hubo ningún plazo para el pago de la obligación, pues la fecha de creación del pagaré y la fecha de exigibilidad es la misma, esto es, **23 de septiembre de 2023**.

SEGUNDO: Señalará como obtuvo la parte demandante y la apoderada judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abf28827c4010c61431eeec8ad36f08006947f6b7baeea8c1445a1279334eb7**

Documento generado en 15/11/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01558 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al respecto, el Art. 20 del C.G. del P., señala que los jueces del circuito en primera instancia de los siguientes asuntos: “... (8) *De la impugnación de los actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano directivo de personas jurídicas sometidas a derecho privado, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales*”.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones giran en torno a la impugnación del acta de asamblea extraordinaria llevada a cabo por la propiedad horizontal Edificio LOGOS V el día 06 de septiembre del 2023, el conocimiento del asunto le corresponde de forma especial a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese*.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bd2f3854107c759b98cb1d836d855386f7e30065c5d33e07105893ca640a30**

Documento generado en 15/11/2023 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01561 00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **HECTOR LUIS GOMEZ GAMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.817.630**.

Designar como liquidadora **LICET YADIRA VELASQUEZ** identificado con C.C. 52.315.909, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar a la liquidadora designada dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor **HECTOR LUIS GOMEZ GAMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.817.630**, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá

darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor **HECTOR LUIS GOMEZ GAMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.817.630**, deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa02c0df3c0319bd9f6b473e3e3eff0db1c57b1e15542b011ac4775b13333a**

Documento generado en 15/11/2023 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01565 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000.00**, en virtud que el valor del bien objeto a usucapir corresponde al **17%** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-717497 cuyo avalúo para el año 2023¹ asciende a la suma de **\$9.654.640.00**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 80, Numeral 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiense.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4a74862049226894dc94b49f5f9a992064ac8cb7c4e18dd3e2e393fb0051af**

Documento generado en 15/11/2023 03:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01568 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Precisaré las razones por las cuales refiere en la pretensión del literal c) de la demanda, el valor de \$34.517.867.09 como capital acelerado, si el valor de dicho capital, descontando las cuotas en mora causadas hasta el 22 de octubre de 2023 según la proyección de pagos, es **\$33.654.244.03¹**.

SEGUNDO: Señalaré como obtuvo la parte la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 20, numeral 01 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d860945ccd93166dd9fe80fec4f45c9288b933975907cc3a7a880bd3cdca22f8**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01572 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas JPO-911, **expedido por la secretaria de tránsito o movilidad en donde se encuentre matriculado el rodante**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015. Lo anterior, en la medida que el aportado tiene como fecha de expedición el 25 de mayo de 2023.

TERCERO: Allegará el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b058383d0767b8da916b6f9d77ebcae5a4d8c8b5e341050ca00786efd17aa3a**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01575 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas OVA-86F, **expedido por la secretaria de tránsito o movilidad en donde se encuentre matriculado el rodante**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

TERCERO: Allegará el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

CUARTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe2c1f1722c56f6e28a98a00e435e75be9d6b693e878a80f38bd568506edb13**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01578 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato especial fue remitido por el demandante JOSUE LAUREANO MARTÍNEZ PAREDES al apoderado **Juan Carlos Tovar Garzón** al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 de la Ley 2213 de 2022*).

SEGUNDO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, relacionado con el correo electrónico registrado para notificaciones del abogado **Juan Carlos Tovar Garzón**.

TERCERO: Alléguese el plano certificado por autoridad catastral competente.

CUARTO: Informará las direcciones electrónicas donde los testimonios pueden ser citados.

QUINTO: Anexará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40379216, conforme lo establece el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., cuya vigencia debe ser del año 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d0c48a93132e565a1a0c6eed04b92a087e2621bb379f93897c7f79b11449b**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01581 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas FYS-183, **expedido por la secretaria de tránsito o movilidad en donde se encuentre matriculado el rodante**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

TERCERO: Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Allegará el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6b31c8b1d90dc21db919a7a5fa929d05be7016a5f5190a6382d3f3f238116a**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01585 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIEL FELIPE GUAMAN PRADA**.

Placa: **GKW-467**.

Modelo: 2020.

Color: Negro Ninja.

Marca: Volkswagen.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9BWAL45U2LT013565.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **GKW-467**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el documento 02 a 04, exp. 01 digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f81a43380fdd6650c37f6f93aca15e895ef5d63a2aa7b09f72420106eb5743b**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01591 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, indicará en el poder la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones del apoderado judicial *Gerardo Alexis Pinzón Rivera*, la cual debe guardar correspondencia con el certificado de expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, relacionado con el correo electrónico registrado para notificaciones del abogado *Gerardo Alexis Pinzón Rivera*.

TERCERO: Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas REK-375, **expedido por la secretaria de tránsito o movilidad en donde se encuentre matriculado el rodante**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f3da4d8cb75fd65fc617ffd4c0e48222307c4a7ad30147b676c45ff237b139**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01594 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, relacionado con el correo electrónico registrado para notificaciones del abogado *Javier Mauricio Mera Santamaría*.

SEGUNDO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d51cc04b8f66670ae7cf70060be4f06df2b14bc87097b34752733add7f4356d**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>